

Lic. Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en los artículos 49 fracción XXIII de la Constitución Política del Estado; 8 fracción XIII y XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 1, 2, 3, 4 fracción I de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz; 1, 2 fracción I, 4 fracción IV y 113 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado;

CONSIDERANDO

Que siguiendo el Plan Veracruzano de Desarrollo 2005-2010, el Gobierno del Estado, en materia de salud pública, se ha observado que existe un peligro real e inmediato para la salud de los Veracruzanos y al medio ambiente, que tiene su fuente precisamente en los corralones o chatarrales, donde se depositan todo tipo de vehículos, contenedores, chatarras y materiales peligrosos.

Que con el fin de evitar situaciones de riesgo, se ha estudiado diversas opciones a fin de combatir la contaminación ambiental y el riesgo de epidemias, eliminando los criaderos potenciales de la larva del mosquito transmisor del dengue cuya reproducción se da en dichos corralones y depósitos.

Que para tal efecto se hace necesario, asumir una serie de acciones tendientes a limpiar los corralones y depósitos de la entidad, de los bienes considerados chatarra, así como tomar medidas para anticiparse a problemas de salud pública que puedan ser causados por una epidemia de Dengue Hemorrágico.

Que en tal sentido, es notorio que los corralones y depósitos del estado se han sobresaturado, principalmente de automotores, que han sido depositados con motivo de infracciones a las disposiciones legales por parte de los propietarios, tenedores o usuarios de los vehículos que circulan dentro del territorio de esta entidad federativa, y que se han asegurado, secuestrado judicialmente o embargado para garantizar el pago de la multa correspondiente, o el de daños y responsabilidad civil objetiva; los cuales son enviados para guarda, custodia, a los corralones autorizados por la Dirección General de Tránsito y Transporte del

Estado, originando que actualmente se encuentren sobresaturados como ya se dijo, por lo que se hace necesario tomar una serie de medidas a fin de terminar con ese problema.

Que el artículo 131 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que para garantizar el pago de la multa por infracciones a la misma y su reglamento, a falta de licencia de conducir o tarjeta de circulación el vehículo será retirado de la circulación guardándose para tal efecto en el corralón respectivo.

Que el artículo 238 fracciones I, II y III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que causarán abandono a favor del fisco estatal o municipal los bienes embargados por las autoridades, cuando hayan sido enajenados o adjudicados y su nuevo propietario no los retire del lugar en que se encuentran dentro del plazo de dos meses a partir de que se pongan a su disposición; cuando el embargado efectúe el pago del crédito fiscal u obtenga una resolución o sentencia favorable derivada de la interposición de un medio de defensa, antes de que se hubieren rematado, enajenado o adjudicado los bienes y no los retire del lugar en que se encuentran dentro de dos meses contados a partir de que se pongan a disposición del interesado y; cuando se trate de bienes muebles que no hubieren sido rematados después de transcurridos dieciocho meses de practicado el embargo y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto ningún medio de defensa.

Que tal y como lo establece el artículo 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tratándose de vehículos que se encuentren depositados o en resguardo de autoridades administrativas de la entidad, en los locales o establecimientos previstos para tal fin, causarán abandono a favor en su caso del Gobierno del Estado de Veracruz de conformidad con el procedimiento previsto en dicho numeral.

Que las autoridades administrativas que aseguraron los vehículos que han causado abandono cuentan con la documentación suficiente que acredita la infracción cometida, así como el abandono de las unidades automotoras.

Que la fracción V del Artículo 1194 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que prescribe dos años el derecho de un particular de reclamar la propiedad, posesión o devolución de un bien mueble que se encuentre en depósito, resguardo, embargo o custodia o secuestro judicial en los corralones de la Entidad, señalando además que los automotores inclusive destruidos o convertidos en chatarra, causaran abandono y la consecuente pérdida de la propiedad, cuando en un lapso de más de dos años contados a partir de que se inició el acto administrativo o el procedimiento judicial, éste se encuentre concluido o haya caducado la instancia y el propietario o el legítimo tenedor no reclame de la autoridad que corresponda, la devolución de dicha unidad y su retiro del corralón o depósito respectivo, y no haya además, amortizado los adeudos a que haya lugar y que transcurrido dicho plazo, será suficiente para que la autoridad fiscal procederá a su venta, donación o remate sin necesidad de sustanciar artículo.

Que los recursos que se obtenga por la enajenación de dichos bienes, el cincuenta por ciento de los mismos serán destinados, en su caso, para cubrir los gastos de almacenaje, guarda o custodia que se hayan originado y el restante será aplicado a favor del fisco del Estado.

Que además con el fin de proteger a las víctimas del delito de daños o homicidio imprudencial con motivo del tránsito de vehículos, se adicionó el artículo 189 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz, estableciendo la obligación de los Jueces Menores de cuidar que la garantía de la reparación del daño siempre esté actualizada. En éste sentido es de explorado derecho que los vehículos que garantizan la reparación del daño una vez que transcurren dos años de depositados en los corralones de la entidad, sufren severo deterioro convirtiéndose la más de las veces en chatarra, por lo que se hizo necesario regular tal situación a efecto de que por una parte sean retirados dichos vehículos de los corralones y por el otro lado no sufra menoscabo los intereses de la víctima del delito.

Que todo lo anterior tiene como objetivo, además, el evitar tanto la sobrepoblación de vehículos chatarras, derivada de la falta de

interés de los particulares en retirar sus vehículos de los cuales son propietarios, el prevenir epidemias como el Dengue Hemorrágico y la contaminación ambiental en el estado, a través de políticas públicas de saneamiento ecológico, por lo que en tal sentido:

Tengo a bien expedir el siguiente:

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL TIEMPO LIMITE QUE PODRÁN PERMANECER LOS AUTOMOTORES, CONTENEDORES Y DEMAS CHATARRA, EN LOS DIVERSOS DEPÓSITOS O CORRALONES DEL ESTADO, LOS CUALES ESTAN A DISPOSICION DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES DE LA ENTIDAD CON MOTIVO DE LAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

PRIMERO: De conformidad con el artículo 238 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, causaran abandono a favor del fisco del estado, los vehículos que hayan sido enajenados o adjudicados al adquirente por la autoridad administrativa y que no sean retirados del corralón o depósito respectivo dentro de un plazo de dos meses a partir de la fecha en que se ponga a su disposición. Por lo que por éste conducto se ponen a disposición de dichos adquirentes los vehículos de referencia, otorgándoles a partir del día siguiente en que se publique en la Gaceta Oficial del Estado éste aviso el plazo referido de dos meses para recogerlos, apercibiéndolos de que, de no hacerlo pasarán a propiedad del fisco del Estado.

SEGUNDO: Se concede un plazo de dos meses a todos aquellos que han hecho pago del crédito fiscal o han obtenido resolución favorable de la autoridad correspondiente y que por tal motivo ha

cesado el embargo de los vehículos de su propiedad, para que recojan sus vehículos de los corralones respectivos. El plazo inicia al día siguiente de la publicación del presente aviso en la Gaceta Oficial del Estado.

TERCERO: Se concede un plazo de quince a todos aquellos propietarios de bienes muebles contados a partir de que se publique en la Gaceta Oficial del Estado el presente aviso, para que retiren de los corralones y depósitos respectivos los vehículos automotores que no hayan sido rematados en un plazo de dieciocho meses después de practicado el embargo por la autoridad administrativa y respecto de los cuales no hubiere el particular interpuesto un medio de defensa. Dichos interesados deberán pagar el crédito fiscal y los gastos de almacenaje respectivos.

CUARTO: Que la fracción V del artículo 1194 del Código Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que prescriben en dos años el derecho de las personas físicas o morales para reclamar la propiedad, posesión y devolución de un bien mueble respecto del cual la autoridad del Estado haya ordenado el resguardo, deposito, aseguramiento, embargo o custodia o sea objeto del secuestro judicial siempre que el proceso haya concluido o caducado la instancia, respecto de bienes que se encuentren en los corralones de la entidad autorizados por la autoridad competente y que no se encuentren embargados administrativamente.

Para los efectos del párrafo anterior, los bienes muebles causarán abandono y pasarán al fisco del Estado con deducción de un cincuenta por ciento del valor en que fueran enajenados, en su caso, para el dueño del corralón o depósito.

Se entiende que hay abandono, con la consecuente perdida de propiedad o posesión cuando transcurrido un lapso de dos años contados a partir de que el bien se secuestró, resguardó, depositó, aseguró, embargó o custodió, el propietario o legítimo poseedor no reclame de la autoridad correspondiente la devolución del bien y que además no haya

efectuado el pago que de cualquier naturaleza esté obligado a hacer o que habiéndolo hecho no recoja el bien en un plazo de treinta días naturales del corralón o depósito respectivo.

Los titulares de los poderes ejecutivo o judicial del Estado o quien ellos autoricen y en su caso el juez que ordenó el acto jurídico, expedirán el aviso correspondiente que será publicado en la Gaceta Oficial del Estado y de considerarlo necesario en los periódicos de la región en donde se encuentre el bien, concediendo un plazo de treinta días naturales para que quien tenga derecho reclame la devolución del bien, efectúe el pago y su retiro del corralón o depósito respectivo; actualizada la condición de abandono, la autoridad fiscal procederá a su venta, donación, remate o destrucción sin sustanciar artículo estas disposiciones reviran también respecto de los bienes muebles en abandono por más de dos años.

QUINTO: Que el artículo 189 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que el juez tendrá la obligación de estar pendiente de que la garantía para reparar el daño a la víctima u ofendido del delito no sufra deterioro o menoscabo, por lo que requerirá al inculpado cuyo procedimiento tenga más de dos años de iniciado, que sustituya en el término de tres días hábiles el vehículo automotor embargado o secuestrado y en su lugar otorgue garantía en efectivo o por cualquier otro medio permitido por la ley, apercibiéndolo que para el caso de negativa procederá a su venta judicial.

Una vez otorgada la garantía a satisfacción del juez, éste ordenará levantar el secuestro o embargo y el automotor deberá ser retirado del corralón o depósito en el plazo de treinta días naturales, previa comprobación del pago de los gastos de almacenaje, guarda o custodia, los que no podrán exceder del veinte por ciento del valor de venta del vehículo.

Cuando el inculpado no sustituya la garantía o retire el vehículo del corralón o depósito en que se encuentre, el juez decretará su venta, con el producto que se obtenga por dicho

bien se garantizará en los montos ya señalados la reparación del daño y los gastos de almacenaje, guarda o custodia.

SEXTO: Consumada la pérdida de la propiedad o posesión o tenencia y del derecho de reclamar la devolución de los bienes muebles a los que se refieren los parágrafos que anteceden y operada a favor del fisco el Estado, la propiedad de los automotores, abandonados en los corralones y depósitos del estado en los términos de la fracción V del artículo 1194 del Código Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la autoridad fiscal procederá a su enajenación, subasta, remate, destrucción o donación según sea el caso.

SEPTIMO: Los propietarios, administradores o representantes legales de los corralones o depósitos del estado autorizados por la Dirección General Tránsito y Transporte del Estado o por cualquier otra dependencia facultada para ello; tienen la obligación legal de otorgar las facilidades necesarias a efecto de trasladar para su destrucción o transformación, los bienes a los que se refiere el presente aviso, los que serán concentrados en los centros de acopio que para tal efecto señale la autoridad fiscal.

OCTAVO: Será la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la encargada de llevar a cabo, bajo los lineamientos que prevén las leyes respectivas, la enajenación de los bienes que pasen a propiedad del fisco del estado siempre y cuando no hayan sido reclamados en el plazo al que se refiere éste aviso. El cincuenta por ciento de los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes muebles de que trata éste decreto, serán destinados a resarcir los adeudos que los particulares tengan con los dueños de los corralones o depósitos existentes en la entidad Veracruzana. El resto de dicho ingreso será para el fisco del Estado.

TRANSITORIOS

UNICO: El presente aviso surtirá todos sus efectos al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Xalapa- Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil seis.

Lic. Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado